



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Elio Nicolás Mayo Buriticá
DEMANDADOS	Sotramar S.A.
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00112 00
ASUNTO	Requiere
AUTO NÚMERO	Sustanciación

Toda vez que ya venció el término conferido a Sotramar S.A. para cumplir con el requerimiento que le fuera comunicado a través de oficio No. 31 del 8 de febrero de 2023; se hace necesario **requerirla nuevamente** para que dé cumplimiento a lo allí comunicado, so pena de adelantar incidente para sancionatorio, conforme con el numeral 3 y el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C. G. del P.

Por cuanto mediante providencia del 1 de febrero de 2023 no se aceptó la renuncia al poder presentado por el apoderado de dicha entidad, empero, señaló el apoderado judicial haber informado de aquella a la sociedad, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, remítase el presente auto junto con el requerimiento efectuado en auto del 7 de mayo de 2021¹ al correo electrónico que, para notificaciones judiciales ostente la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:

¹ Archivo 005.

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42440278f6f6301aeae71f97bb7fc28cf755882d2bce541d749df82c1386ca58**

Documento generado en 11/04/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00204 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cifin- Transunión, y la solicitud elevada por la parte demandante, serán decretadas las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que la señora Claudia Patricia Zuluaga Giraldo CC. 1.038.404.463 posea en Bancolombia S.A. en las cuenta de ahorros No. 454321 debiéndose limitar dicha medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000).

Por tal motivo, el gerente de la entidad deberá proceder con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 a la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a1a2a8d991500250436900e6f3e909542593d686f8ae2481ba560248cfed60**

Documento generado en 11/04/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAPELES Y CARTONES S.A. "PAPELSA". Nit 890925108-6
DEMANDADO	VERDEEX S.A.S. Nit 901231936-8
RADICADO	05-440-31-13-001- 2022-00156-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA Y REQUIERE CIFIN

En atención a las solicitudes que anteceden, y conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que la Sociedad Verdeex S.A.S. NIT 901231936-8, tenga depositados en la cuenta de ahorros Nro. 92800011568 en la entidad financiera Bancolombia S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que la Sociedad Verdeex S.A.S. NIT 901231936-8, posea por cualquier concepto en las entidades financieras Bancolombia, AV Villas, Scotiabank, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, ITAU, Banco de Bogotá, BANCOOMEVA, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente.

Se requiere a los gerentes de las entidades para que procedan con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Los embargos decretados, se limitan a la suma de (\$ 285.000.000). Oficiése por Secretaría.

TERCERO: REQUERIR POR PRIMERA Y ÚNICA VEZ a Carlos Fernando Valencia Cardona en calidad de presidente de la **CIFIN** para que en el término perentorio de ocho (8) días se pronuncie sobre la solicitud de información comunicada mediante oficio Nro. 9 del 20 de enero de 2023, notificado en la misma fecha, so pena de iniciar el proceso sancionatorio conforme lo disciplina el numeral 4 del artículo 44 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el canon 59 de la Ley 270 de 1996. Adjúntese nuevamente el

oficio de la referencia y la constancia de notificación que obran en los archivos 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6d406eb1c2ee6e698f00dae542ab3569db9a59d61a07546f77f901d3ea1ec4**

Documento generado en 11/04/2023 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	ALEXIS GABRIEL IBAÑEZ C.E 1136779
DEMANDADO	ORLANDO DE JESUS NOHAVA MENDOZA C.C 1045106002 como propietario del Establecimiento de Comercio HOTEL OCASO CAMPESTRE
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00030-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Por falta de requisitos formales, mediante auto proferido el 6 de marzo pasado fue inadmitida la presente demanda.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la parte actora no arrió escrito de subsanación, razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

AM

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc22d2cffe863656365a7f2d1680cd3cd0bdcbbb8cec6e169e0c1be502ce4099**

Documento generado en 11/04/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA C.C 6108614
DEMANDADO	GERARDO JAVIER SANCHEZ C.C 70900234, MARIA ELDA ALZATE PARRA C.C 21872952, ALBERTO GOMEZ GIRALDO EUCARIS ALZATE PARRA C.C 43.469.005 IMELDA DE JESUS ALZATE PARRA C.C 21872641 MARLENY ALZATE PARRA 21871675
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00033-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Cumplidas las exigencias del auto inadmisorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., que el Juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral** incoada por **Carlos Antonio Giraldo Zuluaga** contra **Gerardo Javier Sánchez, Maria Elda Alzate Parra, Alberto Gómez Giraldo, Eucaris Alzate Parra, Imelda de Jesús Alzate Parra y Marleny Alzate Parra**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **ordinario laboral** de **primera instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2369c9ceadf466612ad7f6843651250530d00e12a1b32c5bf1afb2962b880675**

Documento generado en 11/04/2023 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 30 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación acafajj@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL (ÚNICA)
DEMANDANTE	LADY JOHANA AGUDELO ZULUAGA
DEMANDADO	SU CELULAR LTDA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00085-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE

Tiendo en cuenta que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículo 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., y el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado-, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **Lady Johana Agudelo Zuluaga** contra **Su Celular Ltda.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **ordinario laboral de única instancia**, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

Allegada la constancia de notificación, y vencido el término se procederá a la fijación de fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, advirtiéndole al demandado que dicha decisión se hará por anotación en estado, y puede dar respuesta a la demanda con antelación a la fecha de audiencia o en la misma, de forma verbal.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo identificado con T.P 184.417 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6878bdc41f27052396ebc3583f02af25d94600fd389d197e3f07b7be94cef90a**

Documento generado en 11/04/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00105 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

OBJETO

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por **Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS** contra **ESE-Hospital La Inmaculada del Municipio de Marinilla**.

CONSIDERACIONES

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema indica:

“...La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de

diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...”¹

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”* (Negritas extra texto)

En revisión del libelo genitor, se encuentra que la parte demandada es la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de Marinilla, contra quien se instaura una demanda ordinaria, por parte de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – Savia Salud E.P.S.; y para ello, aportan unos contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre las partes y unas facturas.

Frente a dichos negocios jurídicos se solicitó la declaratoria de incumplimiento y la devolución de unas sumas de dinero como consecuencia de la inejecución de las cláusula contractuales y el incumplimiento de unas metas establecidas. Pagos que presuntamente habrían de efectuarse con recursos de carácter público, provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, por destinación específica para garantizar la prestación de los servicios de salud.

El fundamento fáctico y jurídico de la demanda, es que el hospital, no ha realizado la devolución de los dineros pagados de manera anticipada por los servicios acordados, los cuales no fueron prestados conforme a los contratos suscritos por las partes.

Con el fin de determinar la jurisdicción que debe conocer de esta controversia, debe estarse a lo indicado por el numeral 2 del C.P.A.C.A. que

¹ Ver concepto sobre jurisdicción y competencia:
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/#:~:text=La%20Jurisdicci%C3%B3n%20como%20manifestaci%C3%B3n%20concreta,el%20aspecto%20funcional%20de%20las>

dispone que, a la contencioso administrativa corresponde conocer de los asuntos

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”. (Negrillas extra texto)

En consonancia con el anterior, el numeral 5 del artículo 155 ibidem dispone:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En virtud de aquellas normas, esta agencia judicial, carece de jurisdicción para resolver sobre el objeto del litigio en mención, en razón principalmente a la naturaleza de las partes intervinientes, de los contratos celebrados y los recursos vinculados al mismo.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 403 de 2021, mediante el cual decidió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en oralidad del Circuito de Duitama y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, dentro de un proceso ejecutivo en el que una de las partes era una ESE, indicó lo siguiente, aplicable al presente asunto:

*“De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo², **derivado de un aparente incumplimiento contractual³ atribuido a la entidad pública⁴, en el marco del contrato estatal que la vinculaba⁵ (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente***

² Art. 104.6 del C.P.A.C.A

³ Art. 104. 2, ibid.

⁴ Art. 194 de la Ley 100 de 1993.

⁵ La naturaleza estatal del contrato quedó demostrada *supra* **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y subsiguientes.

en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A). **En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.**

Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”⁶; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “**ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades**” (...)(Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Si bien, ha existido discusión acerca de la atribución a la jurisdicción ordinaria de los procesos en los que se discuten contratos suscritos por las ESE, en relación a lo contemplado por el Decreto 780 de 2016, en el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Podría, finalmente, argüirse que la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la jurisdicción ordinaria en razón a que el artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que, a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ve precisada a advertir que una interpretación semejante carecería de validez, pues dicha norma está prevista precisamente en un Decreto Reglamentario (ni siquiera Legislativo); razón por la que ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal que sirvieron de fundamento a esta decisión.”

Y más adelante precisó:

“Regla de decisión: *En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.”*

⁶ Sobre este particular, valga advertir que la Corte Constitucional en la sentencia SU-242 de 2015 concluyó que el régimen sustancial aplicable a los contratos estatales no define *per se* el régimen procesal aplicable al momento de resolver jurisdiccionalmente las controversias que se susciten de él.

Así las cosas y, a pesar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece en el numeral 6 que, en materia contractual las ESE se regirán por el derecho privado, al tratarse de entidades de naturaleza pública, el conocimiento de los controversias en las que estén vinculadas debe ser decidida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C 388 de 1996, al expedirse la Ley 80 de 1993 se reunieron en una sola categoría los contratos de todo orden en los que interviniera una entidad del Estado. Así las cosas, al margen del régimen por el cual se adelantó la contratación, al tratarse de un ente público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la que debe conocer del asunto, conforme con las normas procesales antes referenciadas.

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso se estima que los funcionarios competentes para adelantar este litigio, son los Juzgados Administrativos.

Se considera entonces, que el competente para conocer de la acción, es el señor Juez Administrativo de Medellín - Antioquia (Reparto); por lo que se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ordinaria, promovida por **Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS** contra **ESE-Hospital La Inmaculada del Municipio de Marinilla**, por falta de Jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Tercero: El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7796b7c79000ba4199d804208205d86a1b4e3ad6ebe199d5c03f9af382732983**

Documento generado en 11/04/2023 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>